



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

C. [REDACTED]

V. S.

EXPEDIENTE No. 214/2018

LAUDO

San Francisco de Campeche, Campeche a veinte de julio del dos mil veinte.

VISTOS: Para resolver en definitiva los autos que guardan el expediente laboral citado al rubro y:

R E S U L T A N D O

I.- Que por escrito de fecha once de junio del dos mil dieciocho, recepcionado por esta autoridad con esa misma fecha, por medio del cual la C. [REDACTED] demandó del [REDACTED], el pago de la Indemnización Constitucional como consecuencia del despido injustificado del que fue objeto, así como salarios caídos conforme a derecho .

H E C H O S:

1.- El día 18 de julio de 2013, la trabajadora fue contratada para laborar a favor de la fuente de trabajo demandada [REDACTED], específicamente en su edificio que constituyen los colegios en los cuales imparte educación en diferentes niveles de escolaridad; recibiendo ordenes directa e indirectamente de los CC. [REDACTED] en su carácter de supervisor de bodega; [REDACTED] en su carácter de gerente de piso; [REDACTED] en su carácter de supervisor de personal; [REDACTED] en su carácter de jefa de recursos humanos; [REDACTED] en su carácter de jefa de recursos humanos; [REDACTED] en su carácter de directora de plantel; [REDACTED] en su carácter de administrador de colegio; [REDACTED] en su carácter de administradora de control escolar; [REDACTED] en su carácter de contralor de instituto y [REDACTED] en su carácter de gerente de colegio; siendo que la demandada le otorgó el cargo de jefa general de intendencia, estando en sus actividades las de llevar el control del persona de intendencia, seguimiento, limpieza y buen mantenimiento de todos los sanitarios, áreas comunes, oficinas y salones, estando a su cargo entre otras personas los CC. [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] en su carácter de intendentes, entre otras actividades.

2.- La jornada de trabajo que los demandados le asignaron y que ejecutaba en su beneficio fue de lunes a domingo, con un día de descanso a la semana que era los sábados, en un horario comprendido de las 6:30 a las 13:30 horas, para retornar a las 15:00 horas y concluir el día a las 20:00 horas, con una hora y treinta minutos de descanso comprendida de las 13:30 a las 15:00 horas, reclamando para tal efecto por el horario asignado, en el cual generó 4 horas extras diarias, por lo que resulta a la semana un total de 24 horas extras, reclamando las horas extraordinarias por todo el tiempo que subsistió la relación laboral, siendo POR SU ULTIMO AÑO DE TRABAJO, lo siguiente: con las 24 horas extras semanales, se concluye al año en 1248 horas extras, de las cuales 468 horas extras se reclaman al 100% y las restantes 780 horas extras al 200%; al igual que reclamo el pago del día de descanso asignado por los demandados, que nunca le fue remunerado, reclamando 52 días por este concepto con salario al 200%. También reclamo el pago de la prima dominical, por su último año detrabajo, que jamás le fuera remunerado, reclamo el pago de la prima dominical, por su último año de trabajo, que jamás le fuera remunerado, reclamo que desde luego hago extensivo por todo el tiempo que subsistió la relación laboral.

3.- El salario que le otorgaban era de \$ [REDACTED] pesos semanales, es decir, \$ [REDACTED] pesos diarios, más el pago de bono de puntualidad, pagado semanalmente y que era de acuerdo al horario que se entrara, siempre llegara precisamente puntual, siendo la cantidad de 188.30 pesos semanales, es decir, \$ [REDACTED] pesos diarios; Bono de



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

asistencia, por la cantidad de [REDACTED] pesos semanales, es decir, \$ [REDACTED] pesos diarios, siempre y cuando se haya registrado en sistema del demandado, una asistencia del 100%; también le era pagado el concepto de variable de comisiones vía depósito y/o transferencia bancaria a la cuenta de banco número [REDACTED] y número de cliente código de cliente [REDACTED] de la institución bancaria [REDACTED]

[REDACTED], [REDACTED] siendo que por su último mes efectivo de trabajo, recibió la cantidad de \$ [REDACTED] pesos, es decir, obtuvo un ingreso diario de \$ [REDACTED] pesos diarios; las prestaciones anteriores, desembocan en un salario diario integrado de \$ [REDACTED] pesos, el cual pido se considere para el computo de sus prestaciones y liquidaciones.

4.- No omito manifestar que la demandante siempre trabajo con la debida intensidad cuidado y esmero, sin incurrir en caso de rescisión; pese a ello, el día 31 de mayo de 2018, siendo aproximadamente las 14:30 horas, en el desempeño de sus actividades de trabajo, es decir, en la fuente de trabajo ubicada en [REDACTED]

[REDACTED]; fue interrumpida sus actividades laborales, por la C. [REDACTED] en su carácter de jefa de recursos humanos, quien le dijo: "Señora [REDACTED] hoy será su último día de trabajo, mañana solo veremos el monto de su finiquito", desde ahí le fue negado todo instrumento de trabajo, pues se le despojo de todo aditamento de trabajo, siendo que al día siguiente, es decir 1 de junio de 2018, en el mismo lugar, fuente de trabajo demandada, se presentó como de costumbre, pero de plano le fue negado todo instrumento y acceso a su trabajo y le dijeron que se reportara al área recursos humanos a eso de las 10:00 horas, y estando precisamente ahí en la fuente de trabajo, siendo aproximadamente a las 10:00 horas en el área de recursos humanos, fue acompañada de un licenciado, y estando en dicho lugar, se encontraban presentes los CC. [REDACTED] en su carácter de supervisor de bodega;

[REDACTED] en su carácter de jefa de recursos humanos; [REDACTED] en su carácter de jefe de recursos humanos, siendo que le dijeron por el C. [REDACTED] en su carácter de supervisor de bodega, lo siguiente: "[REDACTED] tengo órdenes del señor [REDACTED] (refiriéndose al C. [REDACTED] en su carácter de gerente de colegio) de que ya no necesitamos de tu servicio, haz las cosas bien, no era necesario que trajeras abogado, firma tu renuncia y después pasas por tu finiquito, ese siempre ha sido el procedimiento", agregando la C. [REDACTED] en su carácter de jefe de recursos humanos: "Solo firme señora cristina porque el colegio tiene muchas influencias y no logrará nada en otras instancias, menor llévase un dinero en lo que encuentra otro trabajo" y menciono la C. [REDACTED] en su carácter de jefe de recursos humanos: "La orden de baja es definitiva será [REDACTED] solo firme y después se verá su liquidación" el abogado de nombre [REDACTED], que acompañó a mi mandante, replico que eso no era legal y que debían de llegar a un acuerdo de pago por sus años de trabajo y su despido injustificado, agregando lo mismos mi representada, pero poco les importo y se limitaron a mencionar que hicieran lo que hicieran no lograrían nada, y exhortaron de forma altisonante que mejor se retiraran; siendo importante mencionar que lo anterior sucedió en presencia de diversas personas, que se encontraban en el lugar, lo anterior fue notoriamente extraño para la actora que represento, ya que jamás había incurrido en falta alguna para merecer tal injusticia, y sin más se le despojó del lugar y se le prohibió de plano la entrada.

5.- Las personas que saben y les consta todas las condiciones de trabajos verdaderamente pactados y percibidos, como el salario, la jornada de trabajo, cargo y actividades del actor, son los CC. [REDACTED] en su carácter de supervisor de bodega; [REDACTED] en su carácter de gerente de piso, [REDACTED] en su carácter de supervisor de personal; [REDACTED] en su carácter de jefa de recursos humanos; [REDACTED] en su carácter de jefa de recursos humanos, [REDACTED] en su carácter de directora de plantel; [REDACTED] en su carácter de administrador de colegio; [REDACTED] en su carácter de administradora de control escolar; [REDACTED] en su carácter de contralor de instituto y [REDACTED] en su carácter de gerente de colegio; [REDACTED]

Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

■■■■■, ■■■■■, ■■■■■ y ■■■■■, en su carácter de intendentes, personas que son trabajadores de la demandada, a quienes también les consta las condiciones de trabajo (salario, la jornada de trabajo, cargo y actividades del actor) y que el demandado utiliza doble nómina para efecto de reportar ante el IMSS un salario inferior al que realmente otorga a todos los trabajadores; al igual aprovechándose de la necesidad de trabajo tanto del actor como de los diversos empleados, hace firmar diversos documento que reportando tanto salario como una jornada de trabajo que no es la que se despliega en la fuente de trabajo, lo que se menciona para los efectos legales conducentes.

Lo anterior, sin duda alguna, es un despido injustificado, en primer lugar porque no se dio causa para ello, ni se le explico motivo alguno; en segundo lugar porque no se le comunico por escrito tal como lo dispone la Ley Federal del Trabajo en la parte final del artículo 47.

4.- El demandado se abstuvo a pagarle las prestaciones que reclamo en esta demanda; y además las que a continuación me permito puntualizar;

a). laboró 52 domingos sin la debida retribución correspondiente, reclamando la prima dominical correspondiente.

b) por último laboró los días festivos que señala la ley federal del trabajo y encuadraron en la jornada laboral asignada.

II.- Por acuerdo de fecha diecinueve de enero del año dos mil dieciséis, se radicó la demanda en el procedimiento ordinario establecido, señalándose fecha y hora para la celebración de la audiencia de: CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, ordenándose notificar personalmente a las partes por conducto del C. Actuario adscrito a esta Junta con los apercibimientos legales y contenidos en los artículos 873, 876 Fracción VI; 878 Fracción VIII, 879 y demás relativos aplicables de la Ley Federal del Trabajo.

III.- Previa notificación a las partes, con fecha seis de noviembre del año dos mil dieciocho, tuvo verificativo la celebración de la audiencia señalada en el párrafo anterior, en la que compareció por la actora la LIC. ■■■■■

■■■■■ y por la asociación civil demandada ■■■■■ la LIC. ■■■■■

desarrollándose de la siguiente manera: **EN LA ETAPA DE CONCILIACIÓN:** Se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio, a pesar de que esta autoridad los exhortara para ello. **EN LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES:** la LIC. ■■■■■

solicitó se le reconociera personalidad como apoderada de la parte actora, solicitud que fuera procedente en base a la carta poder agregada en autos y conforme al artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo, así como el carácter con el que compareciere, en base a su cédula profesional, afirmándose y ratificándose del escrito inicial de demanda, y por haciendo uso del derecho de réplica, promoviendo INCIDENTE DE PERSONALIDAD en contra de la profesionista compareciente por el ■■■■■, manifestando que la escritura pública que exhibiere para acreditar su personalidad con el No. ■■■■■ no cumple con los requisitos legales manifestado en la respectiva etapa, ofertando probanzas para acreditar el incidente planteado, por lo que con fundamento en el artículo 762 fracción III de la Ley Federal del Trabajo se apertura el incidente de personalidad, afirmándose y ratificándose la apoderada de la actora del incidente planteado, así como de las pruebas ofrecidas; en el uso de la palabra la LIC. ■■■■■

realizó sus respectivas manifestaciones a través de las cuales pidió a esta autoridad desestimar la procedencia del incidente, afirmándose y ratificándose de su escrito de contestación, previamente exhibido; en virtud de lo anterior, esta autoridad acordó lo siguiente: **CONSIDERANDO:** PRIMERO:- SEGUNDO:- TERCERO:- CUARTO:- **RESUELVE:** PRIMERO: Resulta FUNDANDO el incidente de FALTA DE PERSONALIDAD promovido por la LIC. ■■■■■ por las consideraciones expuestas en el considerando CUARTO, de la presente resolución por lo que respecta a la multicitada demandada ■■■■■, que en este acto se tiene por reproducido como si se inserta a la letra del presente párrafo.

3 Eliminado: 15 líneas (nombres y número de escritura pública) de conformidad con lo establecido con los artículos 113 fracción II y 118 de la LTAIPEC.



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

SEGUNDO: Con fundamento en los artículos 685 y 686 de la Ley Federal del Trabajo se REGULARIZA el procedimiento principal, en la etapa correspondiente, es decir, para que esta autoridad continúe con el procedimiento de ley, dada la procedencia del incidente de personalidad planteado por la parte actora; por lo que se tuvo por celebrada la etapa de DEMANDA Y EXCEPCIONES, en la forma y terminos descritos en la audiencia de ley, y en virtud de la procedencia del incidente de personalidad planteado, por lo que refiere a la parte demandada [REDACTED], dada su incomparecencia se le hicieron firmes los apercibimientos decretados en autos, en consecuencia se les tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, en términos de lo dispuesto en los artículos 878 y 879 fracción II del ordenamiento legal citado. Señalando fecha y hora para que tenga verificativo la celebración de la audiencia de OFRECIMIENTO Y ADMISION DE PRUEBAS. Apercibiendo a las partes que, en caso de no comparecer a la misma, se les tendrá por perdido el derecho de ofrecer pruebas y objetar las de su contraparte. El cuatro de julio del dos mil diecinueve tuvo verificativo la celebración de la audiencia mencionada en el párrafo con antelación, con la comparecencia por la actora la LIC. [REDACTED] [REDACTED] haciéndose constar que no comparece la demandada [REDACTED] a pesar de estar notificado y de haber sido voceado en el interior de esta Junta por más de tres ocasiones. Se tuvo a la apoderada jurídica de la hoy actora por ofertando sus respectivas pruebas de manera verbal y que al no existir prueba pendiente a desahogar, solicitó se turnen los autos a alegatos. Y toda vez que no compareciere la demandada [REDACTED], a pesar de encontrarse debidamente notificada, se le hicieron firmes los apercibimientos decretados en autos, por lo que se les tuvo por perdido el derecho de ofrecer sus probanzas, y de objetar las de su contraparte. Seguidamente esta autoridad procedió acordar las probanzas ofertadas por la parte actora, aceptándolas en su totalidad por ser legales y procedes y no ser contrarias a la moral ni al derechos, y al haber ofertado únicamente Presunciones Legales y Humanas e Instrumental de Actuaciones toda vez que se desahogan por su propia y especial naturaleza, se agregaron a los autos y se les dará su alcance y valor probatorio que se merecen en el momento procesal oportuno. Ahora bien, toda vez que no existe prueba alguna por desahogar, se concedió a las partes el término de DOS DIAS HABILES contados a partir de que surta efecto la notificación del presente acuerdo para que formulen por escrito sus respectivos alegatos por escrito. Con fecha cuatro de febrero del dos mil veinte, se acordó que en virtud de que transcurrió el tiempo concedido a las partes para que formularan sus respectivos alegatos, sin que a la fecha hayan hecho pronunciación alguna, se les hizo firmes los apercibimientos decretados, por lo que se les tuvo por perdido tal derecho; consecuentemente con fundamento en el artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo, el C. Secretario certificó que no quedan pruebas pendientes por desahogar y en virtud de tal certificación en términos del numeral 885 párrafo primero de la Ley Federal del Trabajo, se le concedió a las partes el término de TRES DIAS HABILES, para que expresen su conformidad con dicha certificación, en el sentido de que ya no existen pruebas por desahogar, apercibidas de que si transcurrido el tiempo no lo hicieron y hubiera pruebas pendientes por desahogar se les tendrá por desistidos de las misma, habiendo transcurrido el término concedido para ello, sin que hicieran manifestación alguna, con fundamento en el artículo 885 párrafo segundo de la Ley Federal Vigente, esta autoridad por conducto del C. Auxiliar declaró cerrada la instrucción, turnándose los autos del presentes expediente al C. Proyectista para la elaboración proyecto de resolución en forma de laudo.

C O N S I D E R A N D O:

I.- Que esta Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche, es competente para conocer y resolver el presente conflicto laboral de conformidad con lo establecido por los artículos 116 fracción V, y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con los numerales 523, 529, 621 y demás relativos aplicables de la Ley Federal del Trabajo en vigor. De conformidad con lo dispuesto en el artículo Primero Transitorio del Decreto por el cual se reforman,

4 Eliminado: 5 l^{as}neas (nombres) de conformidad con lo establecido con el artículo 118 de la LTAIPEC.

Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil doce, que entró en vigor el día siguiente de su publicación, al haberse iniciado el juicio bajo la vigencia de la actual ley reformada, es que la misma resulta aplicable al caso concreto.

II.- Por lo que se refiere a la actora C. [REDACTED] con relación a la parte demandada [REDACTED], no existe litis en el presente conflicto laboral dada su incomparecencia a la audiencia de CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, haciéndoseles efectivos los apercibimientos decretados en el auto de radicación a la demanda, y en la audiencia de fecha seis de noviembre del dos mil dieciocho por lo que se le tuvo por inconformes con todo arreglo conciliatorio, por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, y por perdido sus derechos para ofrecer pruebas conforme a lo dispuesto en los artículos 873, 876 fracción VI, 878 fracción VIII, 879 y demás relativos aplicables de la Ley Federal del Trabajo, por todo lo anterior y a consideración de esta Autoridad corresponde arrojar la carga de la prueba a los demandados, en base al criterio jurisprudenciales que a la letra dicen:

DEMANDA CONTESTACIÓN EN SENTIDO AFIRMATIVO. EFECTOS. Conforme al artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, la carga probatoria le corresponde al patrón cuando se le ha tenido por contestada en sentido afirmativo la reclamación para desvirtuar los hechos que se tuvieron por ciertos, presunción que tiene el carácter de confesión ficta y que hace prueba plena, si no se encuentra en contradicción con alguna otra probanza; por tanto, la parte trabajadora no tiene por qué ofrecer pruebas, ya que no existe controversia, interpretación a contrario sensu que se hace de la fracción I, del artículo 880 de la Ley Laboral, además de inferirse también del numeral 879 de la misma. En consecuencia, es suficiente que se tenga por contestada la demanda afirmativamente, para que, procediendo la acción, se condene a la parte patronal si no rinde ninguna prueba en contrario. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3950/87. Emma Olay Flores. 16 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretario: Vicente Ángel González. Amparo directo 3710/87. Maricruz Villeda viuda de Zamudio. 17 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretario: Vicente Ángel González. Amparo directo 10765/90. Proveedora de Plaguicidas Mexicanos, S.A. y otros. 14 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Amparo directo 1265/91. Francisco García Rodríguez. 4 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretaria: María Isabel Haruno Takata Gutiérrez. Amparo directo 9435/92. Compañía Hulera Euzkadi, S.A. 10 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: José Francisco Cilia López. Nota: En el mismo sentido, el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito sostuvo la tesis VI. 2o. 194, consultable en la página 57 de la Gaceta número 54, del Semanario Judicial de la Federación, con el rubro: "DEMANDA, FALTA DE CONTESTACION A LA. NO IMPLICA NECESARIAMENTE LAUDO CONDENATORIO". Época: Octava Época. Registro: 217445. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 61, enero de 1993. Materia(s): Laboral. Tesis: I.5o.T. J/34. Página: 76.

DEMANDA, CONTESTACIÓN DE LA PRESUNCIONES EN CASO DE FALTA DE. Si conforme a lo establecido en el artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, se tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo, por no haber comparecido la demandada a la audiencia de demanda y excepciones y se tuvieron por ciertos los hechos, esto significa que al no haber ofrecido la demanda ninguna prueba que invadiera la presunción de certeza de tales hechos, los mismos quedaron firmes en el sentido expuesto por el trabajador, por lo que, en consecuencia, procede la condena al pago por esos conceptos, SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO Amparo directo 56/88. Volkswagen de México, S.A. DE C.V. 12 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 278/90. Pascual Serrano Campos. 11 de Julio de 1990. Unanimidad de votos Ponente: Gustavo Calvillo Rangel secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 394/90. Ignacio Carreón Lezama 2 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 178/91. Narciso Corona Trueba 21 de marzo de 1991. Unanimidad de votos Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 93/92. Carmelita Lozada viuda de Báez 10 de marzo de 1992, Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario Armando cortes Galván. Aparece Publicada en la Gaceta Número 53, Pág. 62.



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

DEMANDA LABORAL QUE SE TIENE POR CONTESTADA EN SENTIDO AFIRMATIVO. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE AL DEMANDADO. - De conformidad con el Artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo. Si el demandado no concurre a la audiencia de: DEMANDA Y EXCEPCIONES, aquella se tendrá por contestada en sentido afirmativo sin perjuicio de que en la etapa de: OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS demuestre que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el Despido o que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda. De lo anterior se sigue que la falta de asistencia aludida, por un lado releva al actor de probar los hechos atribuidos al demandado, lo que se corrobora con la disposición del Artículo 880 fracción I de la Ley Laboral, en el sentido que el actor ofreciera sus pruebas en relación con los hechos controvertidos; por otro lado, en esos casos corresponde al demandado la carga de la prueba de tales hechos y por lo mismo, si no los desvirtúa mediante probanzas pertinentes, deben considerarse ciertos, sin que sea dable suscitar controversia sobre ello posteriormente, pues si esto se admitiera se volverían nugatorios el contenido y el alcance de los referidos numerales PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.- Amparo directo 83/88.- Marco Antonio Solís Romero. Ponente: Carlos Gerardo Ramos Córdoba. Secretario: Hugo Valderrábano Sánchez. Sostiene la misma tesis: Amparo directo 183/88.- Pedro Villegas Ramírez. 4 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Gerardo Ramos Córdoba. Secretario: Hugo. Valderrábano Sánchez.

DEMANDA LABORAL. LOS EFECTOS DE LA PRESUNCIÓN DE SU CONTESTACIÓN EN SENTIDO AFIRMATIVO RADICAN EN LA ACEPTACIÓN O RECONOCIMIENTO DE LOS HECHOS DE AQUÉLLA, Y SÓLO PERJUDICA A QUIEN LA HACE. El artículo 879, párrafo tercero, de la Ley Federal del Trabajo, establece que, si el demandado no concurre al periodo de demanda y excepciones, la demanda se tendrá por contestada en sentido afirmativo. Esta consecuencia legal tiene el efecto de producir una presunción sobre la certeza de los hechos de la demanda. No obstante, como afirmación unilateral sobre hechos, esa consecuencia sólo incide en el demandado que la hace, esto es, a quien se le atribuye, de manera que no tiene el alcance de afectar a otros demandados. Y es que, en realidad, los efectos de la contestación de la demanda en sentido afirmativo, radican en la "aceptación" o "reconocimiento" de los hechos de aquélla y, como toda confesión, sólo perjudica a quien la hace. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 354/2014. Marley Franco Betancourt y otros. 11 de septiembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castresana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Juan Carlos Corona Torres. Tesis XXVII.3o.15 L (10a.), Tribunales Colegiados de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 14, enero del 2015, tomo III, Décima época, página 1893, 2008239 1 de 1, Tesis aislada (laboral).

III.- Seguidamente entrando al estudio de las pruebas únicamente ofrecidas por la parte actora se determina que: LAS PRESUNCIONALES LEGALES Y HUMANAS E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, FAVORECEN a su oferente, es decir, con relación a la parte demandada [REDACTED], toda vez que demostró la acción de Indemnización Constitucional por Despido Injustificado, a pesar que no tiene la obligación de probar su dicho, lo cual no fue controvertido por su contraparte, aunado a que éste último omitió ofrecer pruebas que desvirtúen lo afirmado por el actor, dada su incomparecencia por rebeldía. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado las siguientes tesis que a la letra dicen:

DESPIDO INJUSTIFICADO. CUANDO SE TENGA AL PATRÓN POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO, SIN PRUEBA EN CONTRARIO, LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEBE CONSIDERARLO CIERTO. La sanción procesal prevista en el artículo 879, último párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, consistente en tener por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, permite dar certeza jurídica a las partes sobre lo que implica incumplir con la obligación procesal de comparecer a la audiencia de ley, a pesar de encontrarse en la oportunidad de hacerlo. Esa determinación no impide al demandado destruir la presunción generada, derivada de su omisión de comparecer a la audiencia de ley, pues conforme al precepto legal mencionado puede ofrecer aquellas pruebas que demuestren que: a) el actor no era trabajador; b) no existió el despido; o c) no son ciertos los hechos de la demanda. Si no se ofrecen pruebas o las propuestas carecen de eficacia probatoria, al emitir el fallo, la autoridad laboral tendrá por ciertos los hechos de la demanda, entre otros, el despido injustificado afirmado por el trabajador. Presunción

Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

que es acorde con los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, conforme a los cuales, corresponde al patrón la carga de demostrar los elementos esenciales de la relación laboral, entre otros, los relativos a la fecha de ingreso y la causa de la rescisión o de terminación de la relación de trabajo, bajo el apercibimiento de que, de no satisfacer esa carga probatoria, se presumirán ciertos los hechos afirmados por el trabajador. En consecuencia, cuando éste expone en su demanda que fue despedido injustificadamente y el demandado no concurre al juicio laboral, ello motiva a que se le tenga por contestada la demanda en sentido afirmativo y, al no existir prueba en contrario, la Junta debe tener como cierto el despido alegado, sin que pueda considerarse necesario que el trabajador demuestre la existencia de la relación laboral, pues implicaría imponerle la carga de desvirtuar una excepción que no se hizo valer en el juicio, aunado a que se relevaría al demandado de satisfacer la carga procesal que le corresponde. Contradicción de tesis 235/2018. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Noveno Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito. 14 de noviembre de 2018. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretaria: Elizabeth Miranda Flores. Tesis y criterio contendientes: Tesis IX.T. J/1 (10a.), de título y subtítulo: "CONTESTACIÓN DE DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO Y CONFESIÓN FICTA DEL PATRÓN EN MATERIA LABORAL. NO SON EQUIPARABLES.", aprobada por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Noveno Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 22 de junio de 2018 a las 10:28 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 55, Tomo IV, junio de 2018, página 2544, y El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, al resolver el amparo directo 831/2017. Tesis de jurisprudencia 128/2018 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho. Esta tesis se publicó el viernes 22 de febrero de 2019 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de febrero de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Época: Décima Época Registro: 2019360 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 128/2018 (10a.) Página: 1042

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS. Texto: Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbibido en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falto de exhaustividad, precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último, es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traducándose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.** Precedentes:



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

Amparo directo 461/2004. Alfonso Enríquez Medina. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Reynaldo Piñón Rangel. Amparo directo 391/2004. Comisión Federal de Electricidad. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretaria: Angelina Espino Zapata. Amparo directo 435/2004. Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación. 15 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González. Amparo directo 486/2004. Carlos Javier Obregón Ruiz. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González. Amparo directo 559/2004. Yolanda Perales Hernández. 27 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham Calderón Díaz. Secretario: Francisco García Sandoval. Nota: Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, febrero de 2004, página 888, se publica nuevamente con las modificaciones, tanto en el texto como en los precedentes, que el propio tribunal ordena. Registro IUS: 179074. Localización: Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, marzo de 2005, p. 959, tesis IV.2o.T. J/44, jurisprudencia, Laboral.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES EN MATERIA LABORAL. SU VALORACIÓN DEBE SUJETARSE A LAS FORMALIDADES PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 873, 875 Y 880 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. La legislación laboral precisa las formalidades que deben respetarse en el ofrecimiento, desahogo y objeción de pruebas; por ello, no es dable perfeccionar, con el oportuno ofrecimiento de la prueba instrumental de actuaciones prevista en los artículos 835 y 836 de la Ley Federal del Trabajo, constancias exhibidas en el expediente sin haber cumplido las formalidades previstas en los artículos 873, 875 y 880 de dicha ley. Por tanto, para los efectos de la valoración de la instrumental de actuaciones, las juntas sólo deben tomar en consideración las exhibidas oportuna y formalmente, y no cualquier prueba agregada al expediente sin haber cumplido con tales requisitos. Contradicción de tesis 229/2009. —Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito y el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. —8 de julio de 2009. —Unanimidad de cuatro votos. —Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. —Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. —secretario: Alfredo Aragón Jiménez Castro. Tesis de jurisprudencia 110/2009. —Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de agosto de dos mil nueve. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, septiembre de 2009, página 600, Segunda Sala, tesis 2a./J. 110/2009; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, septiembre de 2009, página 601. Tesis 672, segunda Sala, Apéndice de 2011, Tomo VI. Laboral Primer Parte- SCJN Primera Sección-Relaciones Laborales Ordinarias Subsección 2- Adjetivo, Novena Época, página 657, 1009467 44 de 50, Jurisprudencia (Laboral).

IV.- Con relación a las prestaciones reclamadas por la actora C. [REDACTED], en el escrito inicial de demanda, esta autoridad determina que con referencia a la parte demandada [REDACTED], resulta procedente condenarlo al pago de las prestaciones consistentes en: **a)** Indemnización Constitucional, **b)** Prima de Antigüedad, **c)** Salarios Caídos, en virtud de que estas no son prestaciones autónomas, sino que es una consecuencia inmediata y directa de la procedencia de la acción principal (despido injustificado), lo que en el presente caso aconteció; **d)** Vacaciones y Prima Vacacional del año 2016, 2017 y último año de servicios, **e)** Aguinaldos del año 2016, 2017 y parte proporcional del 2018, dada la rebeldía de la demandada por su incomparecencia al presente juicio laboral, es decir, al no haber litis al respecto, aunado a que no se presentó prueba alguna en contrario, aunado a que de acuerdo a los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo, establece y se desprende que en términos generales, corresponde al patrón acreditar su dicho respecto a las prestaciones señaladas con antelación y para ello tiene la obligación de conservar y exhibir los documentos que permitan a esta autoridad contar con los medios idóneos para llegar al conocimiento de los hechos, de manera que el incumplimiento a esta exigencia trae como resultado la presunción de ser ciertos los hechos expresados por el trabajador; **f)** horas extras, únicamente por lo que respecta a las primeras nueve horas a la semana como límite máximo que estipula el artículo 66 de la ley en comento que a la letra dice: "...podrá también prolongarse la jornada de trabajo por circunstancias extraordinarias, sin exceder nunca de tres horas ni de tres veces en una semana..."; sin pasar inadvertido que respecto al reclamo de tiempo extraordinario debe atenderse a lo establecido al artículo 784 fracción VIII de la Ley

Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

Federal del Trabajo, según sea antes o después de su reforma, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012, en vigor al día siguiente, ya que existe una división de las cargas probatorias, tratándose de un reclamo basado en la disposición reformada, en cuanto al patrón, pueden darse básicamente los siguientes supuestos: 1.- Que acredite fehacientemente que la jornada fue sólo la ordinaria. Hipótesis en la que se destruiría cualquier reclamo por tiempo extraordinario; 2. Que acredite que la jornada extraordinaria no llegó a más de 9 horas a la semana. Caso en el cual, provocaría la improcedencia del reclamo superior a ese tiempo extraordinario; 3.- Que no acredite que no rebasen las 9 horas semanales la jornada ordinaria ni la extraordinaria; extremo en el que cobra sentido la carga procesal del trabajador, quien tiene el débito de probar en torno a la justificación de que laboró más de 9 horas extras a la semana, por lo que ya integrado el derecho a que se le paguen sus horas extras (por la deficiencia probatoria del empleador), no acredita como lo es en la especie, el exceso que expresa el citado artículo 784, fracción VIII, en consecuencia sólo procederá la condena al pago del tiempo extraordinario hasta por 9 horas semanales; en observancia al principio de equilibrio y justicia social entre las partes, que establece el numeral 2 párrafo primero de la Ley Federal del Trabajo que a la letra dice: “...Las normas de trabajo tienden a conseguir el equilibrio y la justicia social en las relaciones entre trabajadores y patrones...”. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado las siguientes tesis que a la letra dicen:

HORAS EXTRAS. DIVISIÓN DE LA CARGA PROBATORIA RESPECTO DE SU RECLAMO, CONFORME AL ARTÍCULO 784, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012.

Respecto del reclamo de tiempo extraordinario debe atenderse a lo establecido en el artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, según sea antes o después de su reforma, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012, en vigor al día siguiente. En este sentido, tratándose de un reclamo basado en la disposición reformada, en la división de las cargas probatorias, en cuanto al patrón, pueden darse, básicamente, los siguientes supuestos: 1. Que acredite fehacientemente que la jornada fue sólo la ordinaria. Hipótesis en la que se destruiría cualquier reclamo por tiempo extraordinario; 2. Que acredite que la jornada extraordinaria no llegó a más de 9 horas a la semana. Caso en el cual, provocará la improcedencia del reclamo superior a ese tiempo extraordinario; 3. Que no acredite que no rebasen las 9 horas semanales la jornada ordinaria ni la extraordinaria. Extremo en el que cobra sentido la carga procesal del trabajador, quien tiene el débito de probar en torno a la justificación de que laboró más de 9 horas extras a la semana. En este último caso, respecto del trabajador se darían, a su vez, las situaciones siguientes: 3.1 que ya integrado el derecho a que se le paguen horas extras (por la deficiencia probatoria del empleador), no acredite el exceso que expresa el citado artículo 784, fracción VIII. En este caso sólo procederá la condena al pago del tiempo extraordinario hasta por 9 horas semanales; 3.2 que acredite parcialmente el excedente de 9 horas extras a la semana. Aquí, será procedente el pago del tiempo extraordinario que demuestre haber laborado; 3.3 que acredite totalmente el tiempo excedente laborado. La forma de decidir acerca de dicha prestación será, prima facie, imponiendo al empleador la obligación de pagar la totalidad del tiempo extra reclamado; y, 3.4 sin menoscabar el derecho adquirido a raíz de que la patronal no satisfizo su carga probatoria, se analice el reclamo respecto de su verosimilitud. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 854/2014. 16 de abril de 2015. Mayoría de votos. Disidente: Ángel Michel Sánchez. Ponente: Celestino Miranda Vázquez. Secretario: Fidel Abando Sáenz. Esta tesis se publicó el viernes 21 de agosto de 2015 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Época: Décima Época. Registro: 2009805. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 21, agosto de 2015, Tomo III. Materia(s): Laboral. Tesis: XVI.2o.T.3 L (10a.). Página: 2184

HORAS EXTRAORDINARIAS. CARGA DE LA PRUEBA CUANDO SE RECLAMA SU PAGO RESPECTO DE LAS QUE EXCEDAN DE 9 A LA SEMANA.

Si se parte de que en el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, en su texto vigente desde el 1 de diciembre de 2012, pervive la premisa de eximir al trabajador de la carga de la prueba cuando existan otros medios que permitan conocer la verdad de los hechos, puede afirmarse que el patrón está en posibilidad de acreditar la jornada de trabajo extraordinaria que no exceda de 3 horas al día, ni de 3 veces a la semana, cuando surja controversia al respecto, pues tiene la obligación de conservar la documentación de la relación de trabajo, de conformidad con el artículo 804 de la ley aludida, particularmente los controles de asistencia. En consecuencia, si en el juicio laboral el trabajador reclama



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

el pago por tiempo extraordinario que excede de 9 horas a la semana y el patrón genera controversia sobre ese punto, acorde con el indicado artículo 784, fracción VIII, éste debe probar que el trabajador únicamente laboró 9 horas a la semana, debido a que se entiende que esta jornada extraordinaria (no más de 3 horas al día, ni de 3 veces a la semana), constituye una práctica inocua que suele ser habitual y necesaria en las relaciones de trabajo, respecto de la cual, el patrón tiene la obligación de registrar y documentar, conforme al indicado numeral 804; en cuyo caso, el trabajador habrá de demostrar haber laborado más de las 9 horas extraordinarias semanales. Época: Décima Época Registro: 2011889 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 17 de junio de 2016 10:17 h Materia(s): (Laboral) Tesis: 2a. /J. 55/2016 (10a.)

HORAS EXTRAS. SI SU RECLAMO EXCEDE DE 9 HORAS A LA SEMANA, CORRESPONDE AL TRABAJADOR LA CARGA DE LA PRUEBA DE HABER LABORADO LAS EXCEDENTES, AUN CUANDO SE TENGA POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO. En la tesis de jurisprudencia 2a. /J. 36/2017 (10a.), de título y subtítulo: "HORAS EXTRAS. CUANDO LA JORNADA EXTRAORDINARIA SE CONSIDERE INVEROSÍMIL POR EXCEDER DE 9 HORAS A LA SEMANA, NO ES DABLE ABSOLVER AL PATRÓN DE MANERA TOTAL DE LA PRESTACIÓN REFERIDA, SINO EN TODO CASO ÚNICAMENTE DE LAS HORAS EXCEDENTES.", la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que si en el juicio laboral el trabajador reclama tiempo extraordinario que excede de 9 horas a la semana, conforme al artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, en su texto vigente a partir del 1 de diciembre de 2012, corresponde a éste probar dicho extremo, toda vez que el patrón demandado debe comprobar la jornada extraordinaria cuando se reclaman hasta 9 horas semanales adicionales; sin embargo, si la autoridad jurisdiccional considera que la prestación solicitada no resulta razonable por basarse en una jornada inverosímil, debe acotarse a reducir la prestación desproporcionada a la que el legislador consideró moderada, es decir, pagar al trabajador las horas extras hasta por 9 horas semanales que el patrón no acreditó con el material probatorio correspondiente, esto es, se disminuirá el pago del horario adicional exigido a 9 horas por semana, pues es el límite que el legislador consideró idóneo, al tratarse de una práctica común en las relaciones laborales, máxime que aquél continúa siendo el responsable en cuanto a la obligación de conservar los controles de asistencia y de horario respectivos, conforme al artículo 784 citado, en relación con el diverso 804, fracción III, de la propia ley. Ahora bien, si en el juicio a la patronal se le tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo y por perdido su derecho a ofrecer pruebas, debe tenerse por presuntivamente cierta la duración de la jornada ordinaria y extraordinaria de labores afirmada por el trabajador hasta por un máximo de 9 horas extras a la semana por todo el tiempo que duró la relación laboral, por lo que si su reclamo excede de este tiempo corresponde al trabajador la demostración de haber laborado las excedentes. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 674/2018. Afore XXI Banorte, S.A. de C.V. 21 de febrero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Alvarado Echavarría. Secretaria: Rosa Isela Luna Vázquez. Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 36/2017 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 23 de junio de 2017 a las 10:29 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 43, Tomo II, junio de 2017, página 1020. En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial 2a. /J. 55/2016 (10a.), de título y subtítulo: "HORAS EXTRAORDINARIAS. CARGA DE LA PRUEBA CUANDO SE RECLAMA SU PAGO RESPECTO DE LAS QUE EXCEDAN DE 9 A LA SEMANA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de junio de 2016 a las 10:17 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 31, Tomo II, junio de 2016, página 854. Esta tesis se publicó el viernes 31 de mayo de 2019 a las 10:36 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Época: Décima Época Registro: 2019946 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 66, Mayo de 2019, Tomo III Materia(s): Laboral Tesis: VI.1o.T.39 L (10a.) Página: 2609

g) pagos de séptimos días y prima dominical. A EXCEPCION DE: 1.- salarios retenidos, y **2.-** días festivos, toda vez que, no señaló en ninguna de las mencionadas prestaciones, a qué período comprenden tanto los salarios retenidos, ni los días de descanso obligatorio, que pretende le sean pagados, ya que al haber laborado desde el año 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y parte del 2018, deja en estado de incertidumbre a la que actúa para así poder condenar a la demanda a su debido pago de manera correcta.

Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

Cabe aclarar que, del salario diario e integrado, aludido por la parte actora en su escrito inicial de demanda, y al no haber existido litis, dada la rebeldía de la parte demandada por incomparecencia, se determina que el salario ordinario semanal era por la cantidad de \$ [REDACTED], calculo aritmético obtenido sumando el salario diario ordinario \$ [REDACTED] y multiplicado por los seis días laborados, y el salario diario integrado que percibía la actora era de \$ [REDACTED], calculo aritmético obtenido sumando a aquella la cantidad de \$ [REDACTED] semanales, es decir, el importe de \$ [REDACTED] pesos diarios por concepto de bono de puntualidad; la cantidad de \$ [REDACTED] semanales, es decir, el importe de \$ [REDACTED] pesos diarios por concepto de bono de asistencia; la cantidad de \$ [REDACTED] por su último mes de trabajo, es decir, el importe de \$ [REDACTED] diarios por concepto de variable de comisiones, lo anterior así toda vez que la cantidad por los conceptos referidos, son considerados como parte integral del salario, en virtud de que este se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo de manera ordinaria y permanente, es decir, todo aquello que habitualmente se sume a la cuota diaria estipulada como consecuencia inmediata del servicio prestado, ya sea que derive del contrato individual de trabajo, del contrato colectivo o de cualquier otra convención, e incluso de la costumbre, tal y como se desprende de una recta y sana interpretación del artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo; en consecuencia, se advierte lo siguiente: **I.-** por lo que se refiere a las indemnizaciones y prestaciones relacionadas bajo los incisos **d y e** se cuantificarán con el salario diario ordinario (\$ [REDACTED]), las relacionadas bajo los incisos **a, c, f, g** se cuantificarán con el salario diario integrado (\$ [REDACTED]); y la relacionada con el inciso **b**, se determinará en términos de lo establecido por los artículos 162 fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo; y **III.-** Con base a lo anterior, se advierte lo siguiente: -----

A).- Que con respecto a la Indemnización Constitucional relacionada, dicha acción intentada en el presente asunto laboral, reviste al igual que los salarios vencidos la naturaleza indemnizatoria por ser una prestación que está comprendida en el artículo 48 de la Ley de la materia, aunado a ello, tanto como la Indemnización Constitucional como los salarios vencidos son accesorias a la acción principal, puesto que la segunda se encuentra contemplados como una consecuencia inmediata y directa, por lo tanto al ser de carácter indemnizatorio, para su monto debe aplicarse el salario diario integrado de \$ [REDACTED] que percibía la trabajadora en el momento del despido, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 89 de dicha ley, el monto de las indemnizaciones deben determinarse con el salario correspondiente al día en que nazca el derecho a la indemnización incluyendo en él la cuota diaria y la parte proporcional de las prestaciones mencionadas en el diverso artículo 84; así la indemnización Constitucional, con base a la operación aritmética obtenida multiplicando los 90 días por el salario diario integrado de conformidad con lo estipulado en el artículo 48 laboral, y para mayor esclarecimiento, se obtiene con base a la siguiente tabla aritmética $90 \times \$ [REDACTED] = \$ [REDACTED]$.-----

B).- Que con respecto a la Prima de Antigüedad, correspondiente a todo el tiempo de servicios prestados, toda vez que son accesorias a la acción principal, tomando en cuenta que la fecha de ingreso fue el diecinueve de julio del año dos mil trece y la fecha de despido fue el treinta y uno de mayo dos mil dieciocho, se advierte que laboro cinco años once meses aproximadamente, y por ende, le corresponde 58 días de salario de acuerdo al artículo 162 fracción I, de la Ley Laboral vigente, a los trabajadores les corresponde el derecho al pago de ésta prestación accesorio de la acción principal, 12 días por cada año de servicios, misma prestación accesorio, que se deberá pagar de conformidad con lo estipulado en los artículos 485 y 486 de la Ley en comento, es decir, con el doble del salario mínimo del área geográfica de aplicación a que corresponda el lugar de prestación del trabajo, considerándose esa cantidad como salario máximo, tomando en cuenta que el salario mínimo en el año 2018 es de \$ [REDACTED], por ende el doble corresponde a \$ [REDACTED], esto último como se desprende de lo establecido por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos vigentes a partir del primero de enero de dos mil dieciocho, mediante resolución emitida por el Consejo de Representantes de dicha Comisión el primero de diciembre de dos mil diecisiete,



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, la cual esta autoridad está obligada a tomar en cuenta, pues se tratan de decretos de interés general indicados en el Diario Oficial de la Federación, y para mayor esclarecimiento, se obtiene, con base a la siguiente tabla aritmética $58 \times \$ \text{[REDACTED]} = \$ \text{[REDACTED]}$.-----

C).- En cuanto a los Aguinaldos correspondientes a los 84.58 días, y tomando en consideración que el demandante reclama por el año 2016, 2017 y la parte proporcional por el último año laborado 2018, que la fecha de ingreso fue el primero de noviembre de dos mil dieciséis, y la fecha del despido el diecinueve de julio de dos mil trece, y la fecha del despido el treinta y uno de mayo del dos mil dieciocho, se advierte que laboró cuatro años, diez meses, aproximadamente y que los reclama a razón de 35 días de salario pactados con el patrón, que de acuerdo al artículo 87 de la Ley laboral vigente, a los trabajadores les corresponde 15 días de salario de manera anual, pero más sin embargo, la actora señala que pactó con el patrón 35 días de salario, luego entonces se colige que por el año 2016 le corresponde 35 días, por el año 2017 le corresponde 35 días, y por la parte proporcional del año dos mil dieciocho, le corresponde 14.58 días, esto último obtenido con base a la cuantificación aritmética siguiente: al haber laborado el actor en el año dos mil dieciséis doce meses, en el año dos mil diecisiete doce meses y tomando en consideración los 35 días pactados; y al haber laborado en el año dos mil dieciocho, cinco meses, dando como resultado 14.58 días de aguinaldo en su parte proporcional, que sumados entre sí hace un total de 84.58 días de salario, y por último se multiplica por el salario diario ordinario, y para mayor esclarecimiento se obtiene realizando la siguiente tabla aritmética: $35, 35, 35 \div 12 \times 5 = 14.58; 35 + 35 + 14.58 = 84.58 \times \$ \text{[REDACTED]} = \$ \text{[REDACTED]}$.-----

D).- Que con respecto a las vacaciones que reclama la actora correspondientes al antepenúltimo, penúltimo y la parte proporcional del último año de servicios, más la prima vacacional por el 30%, tomando en cuenta que la fecha de ingreso fue el diecinueve de julio de dos mil trece, y la fecha del despido el treinta y uno de mayo del dos mil dieciocho, a razón de 30 días pactados como aduce el trabajador en su escrito inicial de demanda, le corresponde 85 días aproximadamente, es decir, 60 días por el antepenúltimo y penúltimo año laborado y por la parte proporcional del último año de servicios prestados 25 días, que sumados dan la cantidad de 85 días, ello de acuerdo al artículo 76 de la Ley Laboral vigente, que establece que a los trabajadores les corresponde el derecho al disfrute de vacaciones que se genera por el tiempo de prestación de los servicios; y así se obtiene que por el primer año, el trabajador se hará acreedor a cuando menos seis días laborables, y aumentará en dos días laborables hasta llegar a doce, por cada año subsecuente de servicios, es decir, al segundo año serán ocho, al tercero diez, y, al cuarto doce; y para el caso de los trabajadores que tuvieran más años, después del cuarto año, el período de vacaciones se le aumentará en dos días por cada cinco de servicio y así sucesivamente, que se deberá pagar con base al salario diario base, dada la rebeldía de la parte demandada, toda vez que el salario que sirve de base para cuantificar las vacaciones es el que ordinariamente se percibía por día laborado, y para mayor esclarecimiento, se obtiene con base a la siguiente tabla aritmética $85 \times \$ \text{[REDACTED]} = \$ \text{[REDACTED]} + 30\% = \$ \text{[REDACTED]}$.-----

E).- En cuanto a las horas extras reclamadas, y en virtud de que no se puede absolver a la parte demandada del total del pago de horas extras en el presente juicio laboral, consecuentemente el pago de la retribución por este concepto debe realizarse a razón de nueve horas a la semana que como límite máximo establece la Ley Federal del Trabajo, tomando en cuenta la fecha de ingreso y despido, respectivamente, que su jornada legal resulta ser diurna, con un máximo de 08:00 horas de lunes a domingo de cada semana, con los sábados como día de descanso, se deduce que le corresponde legalmente al trabajador 2277 horas laboradas, la cual se determina multiplicando las 9 horas extras semanales por las 253 semanas laboradas por todo el tiempo de servicios prestados, acorde al calendario oficial, nos da un total de 2277, con base a la operación aritmética obtenida, con respecto a las condenadas al 100%, dividiendo el salario diario entre la jornada legal (diurna), multiplicado por el doble del salario diario y multiplicadas por las 2277 horas correspondientes, acorde a los artículos 67 y 68 del ordenamiento

Eliminado: 7 lneas (cantidades) de conformidad con lo establecido con el artículo 113 de la LTAIPEC.



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

laboral citado, y para mayor esclarecimiento, se obtiene con base a la siguiente tabla aritmética: $\$ \div 8 = \times 2 = \times 2277 = \$$.-----

F) Con referencia a los días de Descanso Semanal o Séptimos Días, más la prima dominical, correspondientes a todo el tiempo de servicios prestados, tomando en cuenta que la fecha de ingreso fue el diecinueve de julio de dos mil trece, y la fecha del despido el treinta y uno de mayo del dos mil dieciocho, se advierte que le asiste 238 días de salario, operación aritmética obtenida multiplicando los 238 días por el salario diario integrado al triple, (ya que no menciona que se lo hayan cubierto ni siquiera con un salario ordinario), y sumándole el 25% de la correspondiente prima, de conformidad con lo estipulado en los artículos 71 y 73 de la Ley Federal del Trabajo, y para mayor esclarecimiento, se tiene con base a la siguiente tabla aritmética: $238 \times \$ = \$ + 25\% = \$$.-----

Lo anteriormente expuesto y fundado, es con la finalidad de realizar la cuantificación correcta fundada y motivada sobre los pagos de las prestaciones condenadas, dictando esta autoridad la presente resolución a buena fe guardada, a verdad sabida y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de pruebas, pero expresando los motivos y fundamentos en que se apoya, siendo claro, preciso y congruente con la demanda y demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio de conformidad con lo estipulado en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

C.					
Concepto	Días	Salario mínimo 2018	Salario diario ordinario	Salario diario integrado	Monto de Condena
Indemnización Constitucional	90			\$ (al triple)	\$
Prima de Antigüedad	15	\$ (al doble)			\$
Vacaciones	85		\$		\$
Prima Vacacional	30%		\$		\$
Aguinaldos	84.58		\$		\$
Horas Extras	2277 (al 100%)			\$	\$
Días de Descanso Semanal o Séptimos Días más la prima dominical	238			\$ (al triple)	\$
Salarios Caídos, generados a partir de la fecha del despido (31 de mayo de 2018), y hasta por un periodo máximo de doce meses, y si al término del plazo señalado no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al presente Laudo, se pagarán también los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago				\$	A expensa de la fecha de ejecución

Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anterior las siguientes tesis jurisprudenciales que a la letra dicen:

PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

LABORAL. En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha. Clave: 2a./J., Núm.: 48/2011. Contradicción de tesis 353/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Octavo Circuito, Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, actual Primero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actual Primero en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, el Quinto en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, actual Primero del Décimo Quinto Circuito. 16 de febrero de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Amalia Tecona Silva. Tesis de jurisprudencia 48/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once. Tipo: Jurisprudencia por Contradicción. Temas: Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Derecho Procesal.

VACACIONES. REGLA PARA SU CÓMPUTO. De conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho al disfrute de vacaciones se genera por el tiempo de prestación de los servicios; y así se obtiene que, por el primer año, el trabajador se hará acreedor a cuando menos seis días laborables y aumentará en dos días laborables, hasta llegar a doce, por cada año subsecuente de servicios, es decir, al segundo año serán ocho, al tercero diez; y, al cuarto doce. Después del cuarto año, el periodo de vacaciones se aumentará en dos días por cada cinco de servicios, que empezarán a contar desde el inicio de la relación contractual, porque la antigüedad genérica se obtiene a partir de ese momento y se produce día con día y, de forma acumulativa, mientras aquel vínculo esté vigente; por tanto, una vez que el trabajador cumple cinco años de servicios, operará el incremento aludido y, entonces, disfrutará hasta los nueve años de catorce días de asueto; luego, del décimo al décimo cuarto años de dieciséis y así sucesivamente. Contradicción de tesis 25/95. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y Segundos Tribunales Colegiados del Sexto y Octavo Circuitos. 10 de noviembre de 1995. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Rosa María Galván Zárate. Tesis de jurisprudencia 6/96. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión privada de diez de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, por cinco votos de los Ministros: Genaro David Góngora Pimentel, Mariano Azuela Güitrón, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y presidente Juan Díaz Romero. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Febrero de 1996. Tesis: 2a./J. 6/96. Página: 245.

PRUEBA, CARGA DE LA. CORRESPONDE INVARIABLEMENTE AL PATRÓN EN LOS CASOS DEL ARTÍCULO 784 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. De las disposiciones contenidas en el Artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, se entiende que, cuando se suscite discusión de juicio sobre las circunstancias y las prestaciones que ese precepto enuncia, entonces corresponde invariablemente al patrón acreditar lo concerniente a las mismas, mediante la presentación de los documentos relativos, los cuales inclusive tiene obligación de conservar y exhibir por imperativo del diverso artículo 804 de la propia ley; Sin que sea necesario que la Junta que conozca de la controversia lo requiera para que los aporte, con el apercibimiento que de no hacerlo se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador, de acuerdo con la primera parte del Artículo primeramente citado, pues, atendiendo a los términos en que está redactado ese precepto, ha de entenderse que la Junta debe hacer tal requerimiento solo cuando la carga de la prueba corresponde al trabajador y aquella lo exima de esa obligación procesal, por considerar que por otros medios puede llegar al conocimiento de los hechos. Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito. Marzo Directo 475/89, María Teresa Imelda Martínez de Miranda, 28 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Federico Gutiérrez de Velasco Romo. Secretario: Antonio Rico Sánchez. Semanario Judicial. Tomo IV, Segunda parte-1, 1990, P. 395.

DOCUMENTOS, OBLIGACIÓN DEL PATRÓN DE CONSERVAR LOS SEÑALADOS EN EL ARTICULO 804 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Si bien es cierto que conforme a lo dispuesto por el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, en sus diversas fracciones, la Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador y corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre el monto y pago del salario; también lo es que, de acuerdo con lo dispuesto en el diverso artículo 804 de la misma ley, el patrón tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que se señalan, entre ellos, las listas de raya y nóminas o recibos de pago, solamente durante el

Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

último año de servicios y un año después de que se extinga la relación laboral; por tanto, es incuestionable que tal obligación del patrón quedó extinguida si el año posterior a la terminación de la relación de trabajo había transcurrido. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 10586/94. Julio César Olivares Martínez. 12 de diciembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo. Octava Época. Instancia: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XV, febrero de 1995. Tesis: I.6o.T.614 L. Página: 158.

AGUINALDO. ES UNA PRESTACIÓN LEGAL Y CORRESPONDE AL PATRÓN DEMOSTRAR SU MONTO Y PAGO, INDEPENDIENTEMENTE DE LA CANTIDAD RECLAMADA.

Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 33/2002, de rubro: "SALARIO. EL AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL MISMO.", determinó que el aguinaldo es parte integrante del salario; a su vez, la fracción XII del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo dispone que, en caso de controversia, corresponde al patrón demostrar su monto y pago; y en concordancia con esa obligación, el numeral 804 del ordenamiento citado impone al patrón la obligación de conservar y exhibir en juicio una serie de documentos, entre los que se encuentran los recibos de pago de salarios y aguinaldos. Lo anterior es suficiente para concluir que, en caso de controversia, corresponde al patrón demostrar el monto y pago del aguinaldo, cualquiera que sea la cantidad reclamada, pues no hay razón para efectuar alguna distinción al respecto, máxime que es una prestación que tiene su origen en la propia Ley Federal del Trabajo y, por tanto, no puede considerarse extralegal, aun cuando se demande el pago de un monto mayor al mínimo que establece el artículo 87 de la mencionada ley. Clave: 2a. /J., Núm.: 31/2011 (10a.) Contradicción de tesis 381/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Sexto, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito. 26 de octubre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: María Enriqueta Fernández Hagggar. Tesis de jurisprudencia 31/2011 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de noviembre de dos mil once. Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 33/2002 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, mayo de 2002, página 269. Tipo: Jurisprudencia por Contradicción. Temas: Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Derecho Procesal.

SALARIO INTEGRADO, CONCEPTO. EN EL PAGO DE CONDENAS. De conformidad con el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, por lo que si la responsable condenó a la demandada a pagar a la actora el salario integrado y no el salario base, tal determinación se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con el numeral citado. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 37/98. Cover Industrias, S.A. de C.V. 17 de febrero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Barajas Plasencia. Secretario: Epigmenio García Muñoz. Amparo directo 703/97. Industrial Rubber, S.A. de C.V. 9 de diciembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Barajas Plasencia. Secretario: Epigmenio García Muñoz. Amparo directo 376/97. Cover Industrias, S.A. de C.V. y otros. 26 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Ángel Torres Zamarrón. Novena Época. Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VIII, agosto de 1998. Tesis: IV.3o.58 L. Página: 909.

SALARIO, INTEGRACIÓN DEL. (ARTICULO 84 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).

De conformidad con lo establecido por el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, de tal suerte que el salario debe integrarse con los bonos de despensa, subsidios de energía eléctrica y gas doméstico, aun cuando no exista convenio expreso al respecto. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Octava Época: Amparo directo 8/92. Financiera Nacional Azucarera, S.N.C. Síndico de la Quiebra de Compañía Minera de Cananea, S. A. de C. V. 22 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 427/91. Financiera Nacional Azucarera, S.N.C. Síndico de la Quiebra de Compañía Minera de Cananea, S. A. de C. V. 29 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 430/91. Financiera Nacional Azucarera, S.N.C. Síndico de la Quiebra de Compañía Minera de Cananea, S. A. de C. V. 11 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 156/92. Alfredo González Rodríguez y otros. 29 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 220/92. Financiera Nacional



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

Azucarera, S.N.C. y otro. 17 de junio de 1992. Unanimidad de votos. NOTA: Tesis V.2o.J/40, Gaceta número 56, pág. 59. Véase la tesis del Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, número 907, página 628, de la segunda parte del tomo en materia del trabajo del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995. Octava Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo V, Parte TCC. Tesis: 904. Página: 626.

SEPTIMOS DIAS Y DE DESCANSO OBLIGATORIO, CARGA PROBATORIA RESPECTO A LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS EN LOS. El criterio consistente en atribuir la carga probatoria al trabajador para demostrar la realización de labores durante los séptimos días y de descanso obligatorio, es aplicable en aquellos casos en que se afirma haberlos trabajado y el patrón lo niega, pero no cuando al contestarse la demanda exista omisión o no se haga referencia, afirmando o negando, cada uno de los hechos invocados, pues en ese supuesto debe aplicarse la disposición prevista por el artículo 878, fracción IV de la Ley Federal del Trabajo, en el sentido de tener por admitido un hecho cuando hubiere existido silencio, evasivas u omisión en hacer referencia concreta al mismo. **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.** Amparo directo 753/88. Helados Everest, S.A. 29 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Héctor Arturo Mercado López. Amparo directo 5523/87. José Alberto Ramírez Carranza. 10 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Héctor Landa Razo. Amparo directo 11073/88. José Mauro Reséndiz Trejo. 11 de enero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Fernando Lundez Vargas. Amparo directo 12753/88. Juan Celso Almaraz Pérez. 15 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Adolfo O. Aragón Mendía. Secretario: Enrique Chan Cota. Amparo directo 3403/89. Taydé Martínez Rojas. 7 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretaria: María Perla Pulido Tello. Época: Octava Época. Registro: 226539. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 22-24, octubre-diciembre de 1989. Materia(s): Laboral. Tesis: I. 3o. T. J/12. Página: 177.

DÍAS DE DESCANSO SEMANAL Y OBLIGATORIO. PRUEBA DE LA LABOR EN. Conforme al vigente artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, siempre que se susciten controversias sobre las prestaciones que en el propio concepto se consignan de manera limitativa, corresponde al patrón la prueba de las circunstancias que aduzca al respecto, por ende, siendo de contenido imitativo el señalado numeral, se justificara que se exija al trabajador la prueba de haber laborado los séptimos días y días de descanso obligatorio, lo que es distinto a probar el pago de los salarios correspondientes a dichos días, que estos sí queda a cargo de la parte patronal, en términos del artículo 784, fracción IX, en relación con los artículos 73 y 75 del mencionado ordenamiento. **CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DEL TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.** Amparo directo 798/86. GUADALUPE BASTIDA VIUDA DE MANCILLA. 10 de noviembre de 1986 unanimidad de votos. Ponente: FORTINO VALENCIA SANDOVAL. Secretario: LEONARDO A. LÓPEZ TABOADA Amparo directo 519/59. RESTAURANTE SESENTA, S. DE R. L. 30 de agosto de 1989 unanimidad de votos. Ponente: CARLOS BRAVO Y BRAVO. Secretario: PEDRO GALEANA DE LA CRUZ. Amparo directo 664/90. YOLANDA LORENA ACOSTA TORRES. 20 de marzo de 1990 unanimidad de votos. Ponente: FORTINO VALENCIA SANDOVAL. Secretario: M. CESAR MAGALLON TRUJILLO. Amparo directo 1734/90. FELICIANO RUIZ DANIEL Y OTROS. 4 de abril de 1990 unanimidad de votos. Ponente: FORTINO VALENCIA SANDOVAL. Secretario: RENE DÍAZ NAREZ. Amparo directo 413/90. ALBINO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ. 8 DE agosto de 1990 unanimidad de votos. Ponente: CARLOS BRAVO BRAVO. Secretario: PEDRO GALEANA DE LA CRUZ. NOTA: véase la tesis 139 Pág. 95, de la primera parte de este tomo. Octava Época: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VI julio-diciembre 1990. Segunda Parte. Tribunales Colegiados del Circuito. Pág. 344. Octava Época: GACETA del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 34. Octubre 1990. Pág. 81. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995 Tomo V. Materia del Trabajo. Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis 699. Pág. 471.

INTERESES GENERADOS CONFORME AL ARTÍCULO 48, TERCER PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. FORMA DE CUANTIFICARLOS. El precepto citado determina que el trabajador tendrá derecho a la reinstalación en el trabajo que desempeñaba o a la indemnización con el importe de 3 meses de salario, así como al pago de salarios caídos computados desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de 12 meses y, además, si al concluir ese término no se ha dictado el laudo o no se le ha dado cumplimiento, se pagarán también los intereses sobre el importe de 15 meses de salario, a razón del 2% mensual, capitalizable al momento de su pago. Ahora bien, de la interpretación correlacionada del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo y de la exposición de motivos que originó su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012, se concluye que lo considerado por el legislador

Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

tuvo dos motivos: 1) Evitar que los juicios laborales se prolonguen artificialmente con el fin de obtener una mayor condena por concepto de salarios caídos; y, 2) Impedir la eventual quiebra de las fuentes de trabajo, con perjuicio incluso para otros trabajadores, lo que generaría un gran desempleo y, por ello, indirectamente incidiría en otros problemas para la economía nacional; en tales condiciones, al cuantificar los aludidos intereses, no debe aplicarse el interés capitalizable utilizado en operaciones mercantiles, pues ello daría lugar a que mes con mes se capitalizaran los intereses, lo que desde luego sería contrario al propósito de conservar las fuentes de empleo; en consecuencia, la cuantificación del 2% mensual debe aplicarse por una sola ocasión al momento de llevarse a cabo el pago, esto es, obteniendo el importe de 15 meses de salario, que es la base del cálculo porcentual, a la cantidad resultante se le aplicará el porcentaje indicado, y el monto obtenido será el importe que deberá pagar mensualmente el patrón al trabajador. PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Contradicción de tesis 14/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo y Décimo Séptimo, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 6 de junio de 2016. Mayoría de doce votos de los Magistrados Casimiro Barrón Torres, Lourdes Minerva Cifuentes Bazán, Idalia Peña Cristo, Antonio Rebollo Torres, Genaro Rivera, Jorge Villalpando Bravo, Martín Ubaldo Mariscal Rojas, Emilio González Santander, Ángel Ponce Peña, Rosa María Galván Zárate, José Guerrero Láscarez y Héctor Pérez Pérez. Disidentes: José Manuel Hernández Saldaña, María de Lourdes Juárez Sierra, Noé Herrera Perea, Felipe Eduardo Aguilar Rosete y Guadalupe Madrigal Bueno. Ponente: Antonio Rebollo Torres. Secretaria: María Gabriela Torres Arreola. Tesis y/o criterios contendientes: Tesis I.7o.T.15 L (10a.), de título y subtítulo: "INTERESES QUE SE GENERAN CONFORME AL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. FORMA DE CUANTIFICARLOS.", aprobada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 30 de octubre de 2015 a las 11:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 23, Tomo IV, octubre de 2015, página 4019, y El sustentado por el Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 225/2015. Nota: En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativa a la integración y funcionamiento de los Pleno de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 14/2015, resuelta por el Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Esta tesis se publicó el viernes 5 de agosto de 2016 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 8 de agosto de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Época: Décima Época. Registro: 2012194. Instancia: Plenos de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 33, agosto de 2016, Tomo III. Materia(s): Laboral. Tesis: PC.I.L. J/21 L (10a.). Página: 1911.

SALARIOS CAÍDOS. PARA SU PAGO DEBE TOMARSE COMO BASE EL SALARIO INTEGRADO. En términos de los artículos 48, 84 y 89 de la Ley Federal del Trabajo, los salarios vencidos constituyen una prestación accesorio a la acción de reinstalación o de indemnización, puesto que se encuentran contemplados como una consecuencia inmediata y directa; por lo tanto, tiene un carácter indemnizatorio; de ahí que para su monto debe aplicarse el salario integrado que percibía el trabajador en el momento del despido, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 89 de la Ley Federal del Trabajo, el monto de las indemnizaciones debe determinarse con el salario correspondiente al día en que nazca el derecho a la indemnización e incluirse la cuota diaria y la parte proporcional de las prestaciones mencionadas en el artículo 84 de la citada ley. DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 12160/98. Angélica Yolanda Barajas Fadanelli. 8 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Avendaño. Secretario: Pedro Hernández de los Santos. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, julio de 1999, página 907, tesis XXIII.1o.3 L, de rubro: "SALARIOS CAÍDOS. PARA SU FIJACIÓN DEBE ESTARSE AL CONCEPTO DE SALARIO INTEGRADO.". Novena Época. Instancia: DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XI, abril de 2000. Tesis: I.10o.T.17 L. Página: 997.

SALARIOS CAÍDOS. PARA SU FIJACIÓN DEBE ESTARSE AL CONCEPTO DE SALARIO INTEGRADO. El artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo establece que el trabajador despedido injustificadamente podrá solicitar, a su elección, que se le reinstale o se le indemnice con el importe de tres meses de salario, y que tendrá derecho, además, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los salarios vencidos desde la fecha del despido hasta que se cumplimente el laudo; por tanto, de acuerdo con lo establecido en este precepto legal, se desprende que los salarios vencidos son una consecuencia inmediata de las acciones originadas en el despido



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

injustificado o en la rescisión del contrato por culpa del patrón, por lo que para fijar el pago de los salarios vencidos debe estarse al concepto de salario integrado que define el artículo 84, pues en tratándose de indemnizaciones, el pago debe hacerse del modo que dispone la ley por ser ésta la fuente de la obligación reparatoria. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO. Amparo directo 211/99. Servicio Postal Mexicano. 19 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Alberto Hernández Segura. Secretario: Juan Ramón Carrillo Reyes. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 201, tesis por contradicción 2a. /J. 37/2000 de rubro "SALARIOS CAÍDOS EN CASO DE REINSTALACIÓN. DEBEN PAGARSE CON EL SALARIO QUE CORRESPONDE A LA CUOTA DIARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 82 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO MÁS TODAS LAS PRESTACIONES QUE EL TRABAJADOR VENÍA PERCIBIENDO DE MANERA ORDINARIA DE SU PATRÓN.". Novena Época. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO TERCER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: X, Julio de 1999. Tesis: XXIII.1o.4 L. Página: 907.

LAUDO, MATERIA DEL. La Junta, en sus laudos, tiene que resolver lo procedente en relación con las acciones intentadas y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio, ya que, de lo contrario, falta al principio de congruencia que exige el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, lo que se traduce en violación de las garantías contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 189/90. Textiles Miguel, S.A. 13 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo directo 23/91. José Guadalupe Mendoza Pérez y otra. 29 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 132/95. Mutualidad Nacional de Trabajadores Textiles de la Rama del Algodón. 26 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 406/96. Manuel Pérez García y otro. 19 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 540/96. Ferrocarriles Nacionales de México. 16 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Laura Ivón Nájera Flores. Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IV, noviembre de 1996. Tesis: VI.2o. J/79. Página: 358.

Por lo que es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO: La actora probó su acción de INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, con relación a la demandada [REDACTED] probó la acción de Indemnización Constitucional por despido injustificado, a pesar de que no tenía el débito procesal para ello, en tanto que aquella, no opuso excepciones ni defensas, dada su rebeldía por incomparecencia.

SEGUNDO: Se absuelve a la parte demandada [REDACTED], a: 1.- salarios devengados y no cubiertos; y, 2.- pago de días festivos, en base al considerando IV que por economía procesal se tiene por reproducido como si se insertara a la letra.

TERCERO: Se condena a la parte demandada [REDACTED], de pagarle a la actora C. [REDACTED] las siguientes prestaciones de trabajo: la cantidad de \$ [REDACTED] (SON: [REDACTED] M.N.) importe de 90 días de salarios por concepto de Indemnización Constitucional, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo; la cantidad de \$ [REDACTED] (SON: [REDACTED] M. N.) importe de 58 días de salarios por concepto de-Prima de Antigüedad, correspondiente a todo el tiempo de servicios prestados, condenada de conformidad con lo establecido en el Artículo 162 Fracción II, en concordancia con lo dispuesto en los diversos 485 y 486 de la Ley en Comento; la cantidad de \$ [REDACTED] (SON: [REDACTED] M. N.) importe de 85 días de salarios por concepto de Vacaciones, correspondiente a los años 2016, 2017 y la parte proporcional del año

18 Eliminado: 13 l'neas (nombres y cantidades) de conformidad con lo establecido con los art'culos 113 fracci' n II y 118 de la LTAIPEC.



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

2018, condenada a 30 días, más el 30% de Prima Vacacional, pactadas así con el patrón demandado, de conformidad con lo establecido en los artículos 76, 78 y 79 de la Ley Laboral vigente; la cantidad de \$ [REDACTED] (SON: [REDACTED] M.N.) importe de 84.58 días de salario por concepto de Aguinaldo, correspondiente al año 2016, 2017 y al último año de servicios prestados, condenado a 35 días pactados con el patrón, de conformidad con el artículo 87 de la Ley invocada; la cantidad de \$ [REDACTED] (SON: [REDACTED] M.N.) importe de las horas extras respecto a todo el tiempo de servicios laborados, que debe realizarse a razón de nueve horas a la semana que como límite máximo establece el artículo 66 de la Ley en comento que a la letra dice: "podrá también prolongarse la jornada de trabajo por circunstancias extraordinarias, sin exceder nunca de tres horas ni de tres veces en una semana.; la cantidad de \$ [REDACTED] (SON: [REDACTED] M.N.) importe de 238 días de salario por concepto de Días de Descanso Semanal o Séptimos Días, y el 25% de Prima Dominical, correspondientes a todo el tiempo de servicios prestados, condenados de conformidad con lo estipulado en los artículos 71 y 73 de la Ley de la materia; cantidades que salvo error u omisión aritmética deberán ser pagadas personalmente a la trabajadora demandante, más sus salarios caídos o vencidos contados a partir de la fecha del despido (31 de mayo de 2018) hasta por un período máximo de doce meses, y si al término del plazo señalado no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al presente Laudo, se pagarán también los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago, lo anterior, por el salario diario ordinario de \$ [REDACTED] por lo que se refiere a las prestaciones condenadas relativas a Vacaciones y Prima Vacacional, Aguinaldos, y de un salario diario integrado de \$ [REDACTED], por lo que respecta a las prestaciones condenadas consistentes en Indemnización Constitucional, Horas Extras, séptimos Días y Salarios Caídos, en los términos precisados líneas arriba, específicamente en el considerando IV de la presente resolución.

CUARTO: Se le concede a la parte demandada para dar cumplimiento a la presente resolución el término de 15 días siguientes al día en que surta efectos su notificación. De lo anterior notifíquese a las partes por conducto del C. Actuario adscrito a esta Junta de la siguiente manera: a la actora C. [REDACTED] en calle [REDACTED]; a la demandada [REDACTED] en [REDACTED], debiéndoles hacer entrega de una copia autorizada de la presente resolución, respectivamente. Cúmplase.

ASÍ LO PROVEEN Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS CC. INTEGRANTES DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE A LOS VEINTE DIAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

REPRESENTANTE DE GOBIERNO

LIC. ROSELY ALEJANDRA COCOM COUOH

REPRESENTANTE OBRERO

REPRESENTANTE PATRONAL

LIC. PEDRO ANTONIO GAMBOA MORALES LIC. NYLEPTHA DEL R. MANDUJANO CERON

EL C. SECRETARIO

LIC. JORGE ALBERTO JESÚS GUTIÉRREZ

TICQ/jgoa